

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 44-001-31-10-001-2021-00256-00. Demanda Sucesión, presentada por LEIDY SORELY HERRERA HOME, Causante HECTOR JULIO HERRERA JEREZ.

Estudiada la demanda para efecto de su admisión, presentada mediante apoderado judicial, se observa que esta no reúne los requisitos, concretamente consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2,11 ibidem y el artículo 3-5 y 6 Decreto 806 de 2020 así,.

1. Artículo 82 numeral 1 - 2 – 11 C. G. del P.

1.1. La designación del Juez es errada, la correcta es, “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”.

1.2. En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes y su apoderado judicial con respecto al correo electrónico y dirección de residencia de las demandantes.

1.3. No se aportó constancia de envío de la demanda a la heredera DARLYN HERRERA MENDOZA, la cual debe ser simultánea a la presentación de la demanda conforme lo dispone el Decreto 805 del 2020.

1.4. El poder resulta insuficiente toda vez que en el mismo no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La falta de los requisitos indicados anteriormente, impide la admisión de la presente solicitud, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia de Riohacha La Guajira,

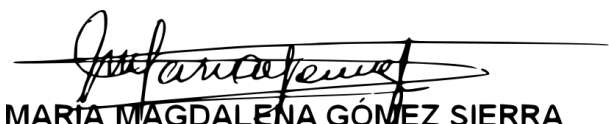
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- Otorgar cinco (5) días al actor para que se sirva subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora PAOLA ANDREA FAJARDO MARQUEZ, como apoderada de la señora LEIDY SPRELY HERRERA HOME, en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito